

SUMARIO

- **Jaime Gil Robles: "El aire que respiramos en las ciudades es un problema de salud pública".**
- **El derecho de visita de los padres vs. derecho a la seguridad de los hijos. Sentencia del 17 de julio de 2018.**
- **"Read mi leaps: no new taxis". La diferenciación fonética como factor determinante de un signo marcarío.**
- **Medina Cuadros en la Recepción Oficial del CCVIII Aniversario de la Independencia de México.**
- **La desvirtuación de la teoría del vínculo.**
- **Medina Cuadros, más cerca.**



**Jaime Gil Robles: "El aire que respiramos en las ciudades es un problema de salud pública"**

Jaime Gil Robles, Director Técnico de la Plataforma X Aire Limpio, fue el encargado de ilustrar con su conferencia sobre "El impacto en la salud por la contaminación de las ciudades" a los asistentes a la XI edición de los desayunos "Encuentros para compartir", organizados por Medina Cuadros y Quirónprevención.

El protagonista de la ponencia dirige desde abril de este año la **Plataforma X Aire Limpio**, una entidad sin ánimo de lucro, financiada por la industria eléctrica, gasística y automovilística para promover la toma de conciencia del reto en la mejora de la **calidad del aire en las ciudades**, mediante la puesta a disposición de los Ayuntamientos del conocimiento que tienen en esta materia los miembros del Comité Asesor, entre los que se encuentran profesionales en **Epidemiología, Ciencias de la Salud, Activismo Social, Ingeniería Ambiental y Urbanismo.**

Durante aproximadamente hora y media, **Jaime Gil Robles**, licenciado en Derecho y con más de 25 años de experiencia en asuntos públicos, desarrolló su exposición acerca del impacto del aire que respiramos, comenzó con un dato escalofriante: **4.500 personas fallecieron el pasado año por el impacto de la calidad del aire que respiramos.**

"Nuestro propósito es **identificar y divulgar** aquellas mejores prácticas que contribuyan a la mejora de la calidad del aire en las ciudades, generando un espacio de diálogo en el que junto a las Administraciones Públicas se impulsen políticas adaptadas a las circunstancias particulares de cada entorno urbano". "En **Madrid**, el aire que respiramos se sitúa entre las **10 causas más relevantes de fallecimientos** y se demuestra que en los días de más alta contaminación se incrementan el número de infartos de miocardio".

**Manuel Medina**, Socio Fundador de Medina Cuadros, dio como



siempre la bienvenida a los asistentes y agradeció al conferenciante su presencia en este desayuno. Para el Fundador de Medina Cuadros "debemos cuidar el **aire que respiramos** porque es el que tenemos y lo que hagamos hoy repercutirá directamente en la **calidad del aire** y en nuestra salud el día de mañana".



**Manuel Medina** aprovechó para destacar estos desayunos que se prolongan ya desde hace más de dos años y que suponen un éxito de convocatoria y participación donde se comparten inquietudes y se refuerzan las **relaciones entre las empresas**, fomentando un ámbito profesional de conocimiento y debate que influye positivamente en las oportunidades de desarrollo y crecimiento a nivel empresarial.

Entre los asistentes al almuerzo se encontraban: **Víctor Santos**, Coordinador Médico Región Ibérica y Responsable Prevención del Grupo PSA Peugeot Citroën; **Alberto Ruiz**, Director de HSE & Sustainability Manager Nutreco España; **José Francisco Rodríguez**, Director Servicios Médicos y Prevención de Telefónica; **Agustín González González**; Director de la Asesoría Legal Agencia Española

contra el Dopaje; **María Isabel Barreiro Fernández**, Directora Autonómica de Asuntos Sanitarios GSK; **Dolores Rubio y Leonard**, Directora General del Hospital Rodríguez Lafora; **Esther Ibáñez**, Directora Técnica de Grandes Cuentas de Mutua Universal; además de los organizadores del encuentro: **Jorge Cabrera**, Director Corporativo de Prevención de Riesgos Laborales, **Belén Marrón**, Directora Corporativa RSC y **Teresa Álvarez**, Responsable de RSC, los tres de Quirónsalud; y, **Fernando Migoya**, Gestor de Grandes Cuentas de Quirónprevención. La representación de **Medina Cuadros** estuvo encabezada por **Manuel Medina**, Socio Fundador, **Francisco Medina**, Socio Director Corporativo y **Raúl Rodríguez**, Director de Relaciones Institucionales.

Durante el tiempo que duró la conferencia-charla de **Jaime Gil Robles** se generó un debate con los asistentes, muy instructivo, donde se pusieron en común las inquietudes y opiniones de los médicos asistentes, empresarios y directores de recursos humanos.

**Jaime Gil Robles** terminó su exposición lanzando una pregunta al aire que intensificó el debate: "en algún momento debemos plantearnos la posibilidad de **cambiar nuestros hábitos, como ocurre en los países nórdicos y en Alemania y comenzar a valorar la posibilidad de que prevalezca la salud pública por encima de la libertad individual**".

## El derecho de visita de los padres vs. derecho a la seguridad de los hijos. Sentencia de 17 de julio de 2018



MedinaCuadros

Ahora se cumple un año desde la aprobación por el Congreso, del Pacto de Estado sobre la Violencia de Género. Durante el mes de septiembre, 9 mujeres y dos niñas han sido asesinadas.

En 1996, **Ángela González Carreño** se casó con F.R.C, con quien tuvo una hija, **Andrea**. Poco después de su nacimiento, **Ángela** decidió irse de la casa en la que vivía con F.R.C. ya que este seguía agredirla, aunque no sirvió de nada ya que F.R.C. continuó persiguiéndola, intimidándola y amenazándola. **Ángela** puso más de 40 demandas, sin que ninguna de ellas fuese atendida correctamente. En mayo de 2002, el **Juzgado** decidió cambiar el régimen de visitas de F.R.C. con **Andrea** a uno sin vigilancia. Un año más tarde, el **24 de abril de 2003**, **Andrea** fue asesinada por su padre en una de **las visitas**.

A partir del 23 de abril de **2004**, un año después de la muerte de su hija, **Ángela** empieza a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la **Administración de Justicia**, obteniendo solo una respuesta positiva a su pretensión por parte de la Justicia española quince años después. Es la primera vez que una madre, víctima de maltrato, demanda al Estado como responsable de la **muerte de su hija**.

En 2012, **Ángela** seguía sin conseguir nada y, la asociación "**Women's Link Worldwide**" decidió llevar el caso de **Ángela González Carreño** ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**) de la Organización de Naciones Unidas (**ONU**).

El Dictamen del **CEDAW** afirma que el asesinato se produjo en un contexto de violencia doméstica. Para ver si efectivamente existió responsabilidad del **Estado por los hechos**, el **CEDAW** examinó las decisiones de las autoridades españolas y la diligencia con la que estas se tomaron.

Existen muchos indicios de la falta de diligencia mostrada por las autoridades españolas. Resulta evidente, a través de todos **los informes de las autoridades judiciales** y de los servicios sociales, que el principal objetivo perseguido era normalizar la relación entre padre e hija a pesar de que todas las señales apuntaban a un **final desastroso**, como finalmente ocurrió. No solo el padre tenía comportamientos con **su hija que eran inadecuados**, sino que **Andrea** manifestaba claramente que

no quería **ver a su padre**.

Por aquel entonces los jueces siempre intentaban mantener el vínculo **paterno-filial**. Así lo demuestran las sentencias de la AP de Alicante de 3 de noviembre de 1999, de la AP de Valencia de 27 de Septiembre de 2000 y, de la AP de Sevilla de 27 de julio de 2001. En la última de ellas, por ejemplo, la madre intenta restringir el régimen de visitas de su ex marido con su hija y, la audiencia se lo deniega por considerar que el hecho de que el marido la maltratase no justifica la restricción de las visitas. En la sentencia de Alicante, pese a que el padre es **maltratador y alcohólico**, se determina que los hijos pueden seguir viéndole. El **Comité** acaba declarando que todo lo sucedido refleja "*un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad*".

En relación a esto, resalta la importancia, no solo de tener en cuenta el interés superior de la menor, sino también, el contexto de violencia doméstica a la hora de establecer un **régimen de visitas**, cosa que no pasó en este caso.

Se tuvo más en cuenta el derecho de visita del padre que el derecho a la vida y seguridad de **Andrea**, prueba de ello es la muerte de esta a manos de su padre. Además, si bien se tuvo en cuenta el derecho del padre a ver a su hija, no se tuvo en cuenta la obligación de manutención que este tenía respecto a ella. En consecuencia, el interés de la menor se vio totalmente desatendido, violando así el precepto antes mencionado.

Finalmente, y en consonancia con todos estos incumplimientos, el **Comité formula una serie de recomendaciones al Estado español**. Respecto a la víctima, señala que el Estado deberá concederle una reparación y una indemnización proporcional al daño sufrido por la violación de sus derechos. Es así como, por primera vez, en 2014, **pasados once años desde la muerte de su hija, Ángela** consigue la condena del Estado español. No obstante, al provenir esta de un órgano internacional, España no reconoce la condena y el caso tiene que llegar hasta el Tribunal Supremo para que el propio Estado reconozca su responsabilidad. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2018 se reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia y se condena al Estado español a pagar 600.000 euros por daños morales,

más 10.000 euros por costas. Se trata de cifras muy elevadas y, más aún, teniendo en cuenta que es el Estado quien debe pagar esos importes. No obstante, el Tribunal fundamenta su decisión en todo el tiempo que **Ángela** tuvo que sufrir una vulneración de sus derechos y, se apoya en varios puntos fundamentales.

El único recurso del que disponía **Ángela** para hacer efectivos sus derechos era interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Por último, el **Tribunal concluye que efectivamente se habían vulnerado los derechos fundamentales de Ángela**, en concreto, el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, el derecho a la integridad física y moral y, el derecho a la tutela judicial efectiva.

La sentencia del **TS** de 21 de noviembre de 2005 dice que "*El derecho de visitas ha de ceder ante los supuestos de presentarse peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del menor*" (FJ 1º). Igualmente, la sentencia del TS de 26 de noviembre de 2015, que fija doctrina jurisprudencial, declara que "*los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa*", llegando a decir que el juez puede suspender completamente el **régimen de visitas** (FJ 2º).

Así, cabe preguntarse qué nos resulta más importante, **¿el derecho de visita de los padres o el derecho a la seguridad de los menores?**

Cuando existan situaciones similares a la aquí expuesta, ¿es mejor negar al padre/madre el derecho de visita directamente o intentar adecuar un régimen de visitas para el caso concreto?

¿Existe un régimen de visitas adecuado para estos casos, teniendo en cuenta que en muchos de estos supuestos los menores se convierten en armas que el maltratador utiliza para ejercitar la **violencia de género sobre la mujer**. Así, los hijos son vistos como instrumentos para hacer el mayor daño posible a sus ex parejas.

En definitiva, **¿puede un maltratador ser buen padre?**

Beatriz Caffarena

Abogada Medina Cuadros Madrid

## “Read mi leaps: no new taxis”. La diferenciación fonética como factor determinante de un signo marcario



La reciente apertura de una cafetería por una multinacional americana en la céntrica **Gran Vía** granadina ha sido el detonante del presente artículo. ¿qué ha podido llevarme a esta idea? Obviamente, la pronunciación de esta famosa marca.

Si comparamos la **escritura de ambas marcas** aquí reproducidas, observamos que son ciertamente diferentes. Más si las pronunciamos en voz alta, la primera según la fonética inglesa y la segunda conforme a la española, constatamos que ambas son idénticas, más bien, **homófonas**.

Las palabras homófonas son aquellas que tienen el mismo sonido, pero que no se escriben igual (homógrafas), ni significan lo mismo (homónimas). Por ejemplo, en inglés, el conjunto de palabras homófonas más **usado para reemplazarse entre sí es “2, two, to y too”**. De cara a registrar una marca, sobre todo a nivel internacional o comunitario, este hecho no debería pasar desapercibido por el interesado, a fin de evitar pérdidas de tiempo y dinero, ante una posible oposición de terceros afectados.

De tal suerte que si un norteamericano nos preguntara en una conversación si conocemos a **“Aaron” Brockovich**, podríamos caer en la confusión de responder afirmativamente que sí, gracias a Julia Roberts en su papel de **“Erin”**, la protagonista de la película de mismo nombre. Pero es evidente que Aaron es un nombre de varón. Es interesante el artículo de Derick F. Davis y Paul M. Herr titulado “From Bye to Buy: Homophones as a Phonological Route to Priming”, en el que concluye que la carga cognitiva de los consumidores viene esencialmente influida por palabras homófonas (buy – bye; weight – wait; right – write, etc).

En el ámbito **marcario**, máxime si se tiene en mente su utilización a nivel internacional, hemos de pensar en diversos factores que pueden afectar seriamente al éxito o fracaso de la marca elegida. Existen a día de hoy

compañías de marketing especializadas en el **“branding”** de productos o servicios, que escrutan los objetivos del cliente para crear un signo que se adecúe a dichas necesidades, sin dejar al socaire de una ligera ocurrencia ni las palabras, ni las imágenes o colores de logotipo elegido.

Pero, no cabe duda, de que hay veces en que se deslizan algunos lapsus. Son famosos los casos de varios modelos de vehículos cuyos nombres no se concibieron para el mercado hispano, y se llegó a comercializar el **Mazda “Laputa”, Nissan “Moco”, el Chevrolet “Nova”** (no funciona) o el Mitsubishi “Pajero” (este último finalmente cambiado a “Montero”).

El Tribunal Supremo español ha afirmado reiteradamente que la comparación de las marcas enfrentadas ha de hacerse mediante una simple confrontación de la apreciación de las impresiones fonéticas o gráficas que a través de los sentidos corporales del oído o la vista han de recibir las personas destinatarias de las marcas en cuestión (*Vid.* entre otras muchas, la clásica STS de 19 de noviembre de 1992).

La sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de la Unión Europea, de 20 de abril de 2018 (As. T-15/17) plantea el riesgo de confusión entre la marca mixta “YAMAS” y la anterior marca denominativa “LLAMA”, ambas en la clase 33, para bebidas alcohólicas (excepto cervezas). Reproducimos los signos marcarios (la mixta YAMAS y la denominativa LLAMA) para una mejor comprensión del lector:

Al parecer la marca solicitada se corresponde con la palabra griega para un brindis, apropiado para una bebida alcohólica, pese a lo cual, dicho término no es conocido por el consumidor medio español de bebidas alcohólicas, y en todo caso, no impediría dicha diferencia conceptual con la palabra española **“llama”** (referido a una flama o al animal andino, la confusión de las marcas. A este respecto, el principio de interdependencia de los factores relevantes (Sentencia de 29 de septiembre de 1998, As Canon C-39/97, párrafo 17).

Sin embargo, en el ámbito castellanoparlante de la **Unión Europea** la pronunciación de ambos términos es equivalente, sin posibilidad de distinción, salvo la “s” final, la cual, teniendo las cuatro letras precedentes iguales, no tendría un impacto significativo sobre la impresión global dada por el signo en cuestión.

Por lo tanto, pese a que en el resto de Euro-

pa los dos signos marcarios podrían pronunciarse de manera totalmente diferente (hecho que se considera irrelevante por el Tribunal), lo cierto es que en España no sería así, generándose una confusión en el consumidor medio, como así lo vienen recogiendo diversas resoluciones tales como la sentencia de 10 de noviembre de 2011 (Esprit International vs **OHIM** – Marc O’Polo International (representación de una letra en un bolsillo), Asunto T-20/10, no publicado, párrafo 119.

Y dicha valoración se confirma más si cabe, ya que los bienes que amparan suelen adquirirse oralmente, y más específicamente, en bares, pubs, restaurantes, night-clubs y discotecas. Sitios, según el propio **Tribunal General** expresa, que suelen ser ruidosos, lo que disminuye la importancia de cualquier diferencia gráfica y amplifican la posibilidad de confusión, minimizando la posible pequeña diferencia de la “s” final. Nos remitimos a las sentencias de 29 de febrero de 2012, **Azienda Agricola Coslializ di Faganello Antonio vs OHIM – Wienkellerei Lenz Moser (SERVO SUO)**, T-525/10, no publicada, párrafo 21, y 2 de febrero de 2016, **Antica Azienda Agricola Vitincola dei Conti Leone de Castries vs OHIM – Vicente Gandia Pla (ILLIRIA)**, T-541/14, no publicada, párrafo 48.

Junto a lo anterior, se aquilata la desestimación de la marca solicitante en el hecho de que las bebidas amparadas por las marcas en liza se suelen servir en esos lugares en un vaso y no en sus envases específicos originales, estando ante un público relevante cuyo **nivel de atención no es mayor que la media**.

Sin embargo, también es cierto que la jurisprudencia y la doctrina nos vienen a confirmar que no estamos ante una situación matemática, y que se ha de valorar cada situación en función de las singularidades del caso, analizando las vocales, la posición de la sílaba tónica, el número de sílabas y la composición de la palabra o palabras que componen la marca, así como si esta es denominativa, **mixta o gráfica**.

En conclusión, y como me decían en clase de francés **“écoutez et répétez”** la pronunciación de la marca escogida en varios idiomas, y nos revelará si **“bale” o no “vale”**.

**Luis Sánchez Pérez**  
Director dpto. Mercantil  
Medina Cuadros Granada

## Medina Cuadros en la Recepción Oficial del CCVIII Aniversario de la Independencia de México



**Raúl Rodríguez**, Director de Relaciones Institucionales de Medina Cuadros, **Óscar Marrugat**, Director Jurídico, junto a **Manuel Gómez y Manuel Moldes**, del departamento de Penal, acompañaron a la delegación mexicana, encabezada por la embajadora de México en España, **Roberta Lajous**, en el día más importante del año para **México**, la conmemoración del **CCVIII aniversario de la independencia del país**.

**Medina Cuadros** tiene amplios lazos con México, desde hace más de diez años cuenta con oficina física en la **Ciudad de México** y presta servicios de asesoría global a empresas y organismos públicos españoles y mexicanos en sus procesos de internacionalización.

Durante la **Recepción**, a la que acudieron destacados representantes del mundo empresarial, político, financiero, además de personal diplomático de nuestro país, se entregó la Condecoración de la Orden Mexicana del **Águila Azteca** en grado de **Insignia** al catedrático e investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia, **Doctor Tomás Pérez Vejo**, especialista en temas hispano-mexicanos, por su extensa trayectoria académica enfocada en la historia de las relaciones entre ambos países y vínculos históricos que nos unen.



## La desvirtuación de la teoría del vínculo



Con la reforma llevada a cabo, por la Ley 31/2014, de **3 de diciembre**, por la que se modifica la **Ley de Sociedades de Capital** (en adelante, LSC), debido a la introducción del novedoso artículo 249, se ha visto mermada (incluso para parte de la doctrina totalmente derogada) la teoría del vínculo que venía aplicando la jurisprudencia a los supuestos en que una misma persona desempeñara, al mismo tiempo, las funciones de alto directivo y miembro de la administración social o cargo similar (consejero delegado o administrador con funciones ejecutivas).

En este sentido, conviene recordar que la teoría del vínculo consiste, según la jurisprudencia (STS 29-09-1988, "caso Huar-te"), en la incompatibilidad de los contratos de alta dirección con el desempeño de las funciones ejecutivas, (reguladas por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de **Alta Dirección**) por parte de un cargo mercantil (regulado por la LSC), quedando, pues, subsumidas las relaciones laborales especiales en las mercantiles. El motivo por el que se fundamentó dicha teoría, fue la necesidad de evitar el fraude de la **autocontratación**, mediante el cual un administrador social suscribía consigo mismo, un contrato de trabajo de **alta dirección ejerciendo las mismas labores como administrador**, pero pudiendo pac-

tar unas retribuciones o indemnizaciones no autorizadas por los estatutos de la propia sociedad.

De esta forma, evitaron los **Tribunales** el intento de compatibilizar simultáneamente una relación societaria con una relación laboral de alta dirección, evadiendo al mismo tiempo el principio de reserva estatutaria en materia de retribuciones e indemnizaciones por cese. En otras palabras, se trató de impedir que un administrador pudiese saltarse la gratuidad del cargo y pactase para sí mismo (o para otro administrador), al margen de los estatutos, una remuneración por los **servicios prestados y una indemnización para caso de cese**.

El establecimiento de esta **corriente doctrinal**, derivó en una serie de consecuencias, entre otras, como la declaración de incompetencia jurisdiccional del orden social para conocer estos asuntos, traspasados como consecuencia al orden civil. Igualmente, ha manifestado sus efectos en la declaración de nulidad de las cláusulas de indemnización por cese pactadas, en las que se veía vulnerado el principio de reserva estatutaria mencionado anteriormente. Por último, y evidentemente, el individuo perdería la protección que ofrece el **Real Decreto de Alta Dirección** para los casos de extinción de la relación laboral.

Según prevé el art 249.3 LSC: "**Cuando un miembro del Consejo de Administración** sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que **deberá ser aprobado** previamente por el **Consejo de Administración con el voto favorable** de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión". El artículo en cuestión establece, que cuando un **miembro del Consejo de Administración** sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan **funciones ejecutivas en virtud de otro título**, será

necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad, el cual deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En principio, la **reforma** no suscita duda alguna cuando se trata de una persona que únicamente ostenta el cargo de consejero delegado o miembro del órgano con facultades ejecutivas. El problema surge, en los supuestos en los que un consejero delegado mantenga también una relación laboral de **Alta Dirección**.

En este sentido, también es cierto que el **Tribunal Supremo** ha admitido en ocasiones la dualidad de relaciones jurídicas. De este modo, se permite la coexistencia del doble vínculo jurídico en determinados supuestos (por ejemplo, cuando se recoja en los estatutos de la sociedad o cuando se trate de un **consejero pasivo**). Para ello, al momento de formalizar el contrato mercantil se deberá determinar de forma pormenorizada y específicamente las funciones que se realizarán en el desarrollo del cargo mercantil, de tal forma que se pueda evitar el **efecto jurídico** que acarrearía la aplicación de la teoría del vínculo.

Con la **nueva reforma**, cabría que las funciones del **alto directivo no fueran traspasadas en su totalidad**, manteniendo ambas relaciones pero para ello se deberá de delimitar las funciones propias a ejercitar por el alto directivo, dicho en otros términos, determinar las funciones a efectuar el mismo sean las propias de la alta dirección.

Como consecuencia de lo expuesto, podríamos afirmar que de la teoría del vínculo, ha quedado desvirtuada quedando reducida a la **delimitación o diferenciación de ambas figuras jurídicas**, pudiendo optar por una de los dos según las funciones que se vayan a ejercer.

**Roberto Suárez Marrero**  
Abogado Medina Cuadros Madrid

## Medina Cuadros más cerca

### Madrid

Hermanos Bécquer, 8 - 1ª 28006 Madrid  
Tlf. 91 562 53 23 // Fax 91 411 95 79

Edgar Neville, 3 y 5, 28020 Madrid  
Tlf. 91 562 53 23 // Fax 91 411 95 79

### Ciudad de México

Bosques de Ciruelos, 194 - Colonia Bosques de Las Lomas 11700 Ciudad de México  
Tlf.+52 55 52 45 73 49/50

### Sevilla

Calle Balbino Marrón, 3 41018 Sevilla  
Tlf. 95 493 37 84 // Fax 95 528 39 24

### Jaén

Paseo de la Estación, 3 23007 Jaén  
Tlf. 953 24 40 30 //Fax 953 24 05 03

### Granada

Plaza Campo Verde, 3-3º 18001 Granada  
Tlf. 958 21 67 89 // Fax 958 22 99 29

### Santiago de Compostela

Fuente de San Antonio, 25-1º 15702  
Tlf. 981 55 85 98 // Fax 981 58 30 26

### Las Palmas

Buenos Aires, 8, Ofi. 3 35002 Las Palmas  
Tlf. 928 50 67 86 // Fax 928 50 67 11

### Valencia

Gran Vía Marqués del Turia, 55- 8ª 46005 Valencia  
Tlf. 96 352 53 78 // Fax 96 394 19 98